

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Recurrente: Salvador Barbalena

Expediente: 07/2009

Consejero Instrutor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de revisión número 07/2009 promovido por su propio derecho por el **C. Salvador Barbalena** en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD El día ocho de diciembre del año dos mil ocho, el **C. Salvador Barbalena** presentó vía INFOCOAHUILA ante la Secretaría de Finanzas solicitud de acceso a la información No de folio 00378708 en la cual expresamente cuestionaba:

“Por que no fueron destinados los recursos del FISE 2006 para atender las necesidades de la población que se encuentra en condiciones de pobreza extrema y rezago, según la observación hecha por el informe de Revisión y Fiscalización Superior de Cuenta Publica 2006”

SEGUNDO. RESPUESTA. Vía INFOCOAHUILA, el diecinueve de enero de del año dos mil nueve, el sujeto obligado responde la solicitud en los siguientes terminos:

“Los programas sociales que aplica el Gobierno del Estado están dirigidos a acciones sociales básicas y a inversiones que benefician directamente a sectores de la población en condiciones de rezago social y extrema pobreza, sin

embargo, los criterios de la Ley Fiscal de Coordinación en su apartado 33 (FISE) no consideran éstos dentro de sus lineamientos. En este sentido los recursos reintegrados a la cuenta FISE fueron aplicados en su totalidad en obras y acciones sociales y que si están considerados dentro del programa y la Normatividad que emana de la Ley de Coordinación Fiscal y se ubican principalmente en todas las regiones del Estado ”


TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Vía INFOCOAHUILA, éste instituto recibió el recurso de revisión No. RR00000509 de fecha dos de febrero del año dos mil nueve interpuesto por el **C. Salvador Barbalena**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado toda vez que, éste no proporciona la información solicitada. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“No explica por que motivos no se aplicaron los recursos del FISE 2006. para lo que fueron autorizados; la explicación que me da la dependencia no me satisface, por que no me interesa saber donde si no por que no se cumplió en propósito de acuerdo a la observación hecha por la Auditoría Superior de la Federación a la Cuenta Pública 2006 cuya observación deriva de su revisión”


CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día cinco de febrero de dos mil nueve, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 07/2009. Además dando vista al Secretario Técnico de este Instituto para solicitar a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado la contestación del recurso para que manifestara

lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha dieciséis de febrero del año dos mil nueve, ante éste instituto se presentó la contestación del recurso firmada por el subsecretario de Administración de la Secretaría de Fianzas Lic. Alejandro Froto García que en lo conducente dice:



“NO SON CIERTOS los hechos reclamados por el recurrente, dado que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado resolvió su solicitud de información exponiendo la situación que guarda el manejo de los fondos de la cuenta FISE para el año 2006, siendo ésta, que la Auditoría Superior del Estado consideró que algunas obras dentro de la comprobación no cumplían con la normativa lo cual genera la observación mencionada por el recurrente, a la cual se tiene derecho a replica, sustituyéndose así las obras que no encuadraban dentro de las características marcadas en la normatividad por otras que si se apegaran a dichos criterios y con las que la Auditoría Superior del Estado estuviese satisfecha, por lo que se concluye que los recursos reintegrados a la cuenta FISE fueron aplicados en su totalidad en obras y acciones sociales que se encuentran considerados dentro del programa y normatividad que emana de la Ley de Coordinación Fiscal y se ubican principalmente en todas las regiones del Estado cumpliendo así con el objetivo del FISE. Siendo este el motivo por el que no es posible contestarle la razón del por que no se ejercieron los recursos los recursos al recurrente, debido a que los recursos fueron ejercidos en su totalidad”



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I, VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

"INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU CREACIÓN COMO ÓRGANO PÚBLICO AUTÓNOMO ENCARGADO DE GARANTIZAR EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LA ENTIDAD, ES CONSTITUCIONAL. Si se tiene en cuenta que acorde con el artículo 7o. de la Constitución Política del Estado de Coahuila, el órgano reformador de la Constitución Local erige al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública como un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, es indudable que su creación, como órgano garante del derecho a la información en la entidad, no viola disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, ya que, por una parte, el artículo 6o. de la Ley Suprema otorga implícitamente a cada una de las entidades federativas la facultad de regular el derecho a la información y, por ende, establecer las estructuras necesarias para el adecuado desarrollo de la garantía de ese derecho en el ámbito de su esfera territorial y, por la otra, porque conforme a los artículos 39, 40 y 41 de la Norma Fundamental, los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interno; de ahí que es válido que el órgano reformador de la Constitución de Coahuila, en uso de sus facultades, haya creado un órgano garante del derecho de información. - 2 - Controversia constitucional 61/2005.- Actor: Municipio de Torreón, Estado de Coahuila.- 24 de enero de 2008.- Unanimidad de diez votos. (Ausente: José Ramón Cossío Díaz).- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez."

SEGUNDO. Procede analizar si el Recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

En este caso en particular la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, fue notificada el día diecinueve de enero del año dos mil nueve por lo que la fecha límite para la presentación del recurso es la de diez de febrero de dos mil nueve y atendiendo a que el recurso de revisión fue recibido en el Instituto a través del sistema INFOCOAHUILA el día tres de febrero del dos mil nueve, en virtud que el día dos de febrero del mismo año se considera inhábil, por lo que se establece que el recurso de revisión ha sido interpuesto en el tiempo de acuerdo a lo establecido por la vigente ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte de la Entidad Pública, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Para el mejor análisis jurídico y una mejor comprensión del presente asunto, es necesario explicar en que consiste " el FISE."